



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción De Tutela promovida por BENILDA TURIZO BETANCUR contra COOSALUD EPS. RAD: 20-001-40-03-003-2020-0118-00.-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: BENILDA TURIZO BETANCUR contra COOSALUD EPS.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue: Manifiesta, el accionante que fue diagnosticada con diversas patologías “Síndrome de Colon Irritable, Dispepsia, Hipertrofia de Cornetes inferiores, Otras Rinitis Alérgicas, Sinusitis Frontal Crónica y Artritis Reumatoide no especificada”, las cuales se relacionan entre sí y con el transcurrir del tiempo están progresando al punto de que cada día que pasa su salud se deteriora lentamente con grandes afectaciones, la *Rinitis Alérgicas*, es un diagnóstico asociado con un conjunto de síntomas que afectan la nariz, que estos síntomas se presentan cuando se inhala algo a lo que se es alérgico, como polvo, caspa o polen, que este tipo de rinitis alérgica comúnmente se denomina fiebre del heno o alergia estacional, hipertrofia *de cornetes inferiores*.

Indica que la accionante, que de acuerdo al diagnóstico que presenta su salud se ha alterado de manera considerable, al punto que está siendo tratada por diferentes especialidades y le diagnosticaron Síndrome de Colon Irritable, Dispepsia, Hipertrofia de Cometes inferiores, Otras Rinitis Alérgicas, Sinusitis Frontal Crónica y Artritis Reumatoide no especificada, que algunas de estas patologías fueron tratadas sin dilaciones por parte de la EPS pero otras no fueron atendidas con la importancia que tienen.

Aduce que hace unos meses, fue valorada por los diferentes especialistas quienes le determinaron ciertos tratamientos los cuales vienen siendo dilatados por parte de la EPS a pesar de haber cumplido con los tratamites administrativos necesarios para acceder a ellos.

Finaliza manifestando, que al solicitar el suministro de los medicamentos la EPS le informa que le niega las prescripciones médicas y las consultas médicas especializadas sin darle mayor importancia a las solicitudes realizadas por diversos medios.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

1.- Que con el fin de proteger su vida, salud, su mínimo vital y su seguridad social, se obligue a la entidad COOSALUD E.S.S. (subsidiado), representada en Valledupar por su director o quien haga sus veces, la autorización sin restricción alguna de las Consultas y medicamentos que han sido ordenados por diferentes médicos tratantes de diversas especialidades y que son Consulta de Control y Seguimiento por Otorrinolaringología, Alginato de Sodio 9 frascos, Esomeprazol 20 mg por 180 y Trimebutina mas Simeticona 200 1120 mg e Inmunoterapia con Extracto alérgico mensual por 6 meses inicialmente.

2.- Que, en lo sucesivo, no ponga antecedentes normativos para entregar todos los insumos, medicamentos y exámenes ayudas médicas, y tratamientos que requiera en el manejo de mi enfermedad, con la periodicidad, oportunidad, categorización, y calidad que **exija el tratamiento médico**, que sea prescrito por los especialistas tratantes adscritos a COOSALUD E.S.S. (**subsidiado**).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela en referencia, y en dicha providencia se ordenó requerir a la entidad accionada para que hiciera un pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela y además indicara porqué no le ha autorizado a la accionante los servicios médicos que requiere, pero, pese a haber sido notificada, la entidad accionada COOSALUD EPS no respondió, como tampoco lo hizo el ente vinculado Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

Por otra parte, a través del auto admisorio de la acción de tutela se ordenó requerir a la actora, señora Benilda Turizo Betancour para que allegara prueba de la prescripción médica de servicios tales como la consulta de control y seguimiento por otorrinolaringología y la Inmunoterapia con Extracto alérgico, pues si bien los solicita en las pretensiones de la tutela, no allega la prescripción médica correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto la entidad accionada COOSALUD EPS le está vulnerando a la accionante el derecho fundamental de la salud, como consecuencia de haber omitido autorizarle los servicios médicos que solicita, a saber; Consulta de Control y Seguimiento por Otorrinolaringología, Alginato de Sodio 9 frascos, Esomeprazol 20 mg por 180 y Trimebutina más Simeticona 200 1120 mg e Inmunoterapia con Extracto alérgico mensual por 6 meses inicialmente, los cuales manifiesta les fueron prescritos para tratar las enfermedades que padece.

CONSIDERACIONES:

La CORTE CONSTITUCIONAL definió el derecho a la salud en la sentencia T – 494 de 1.993 como la facultad de todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, pregonando también la corte que el derecho a la salud tiene una doble connotación, como derecho fundamental en sí mismo considerado, y como servicio público, cuya atención pende de la propia realización del concepto de estado de derecho.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

En lo atinente a la actitud de las empresas promotoras de salud, de negarse a suministrar medicamentos o dispositivos excluidos del POS a sus usuarios, la Corte Constitucional ha precisado en su doctrina, que si bien es cierto que en ese caso aquellas están actuando en forma legal, no es menos cierto, que en circunstancias especiales cuyas características excepcionales determina la Corte, no es aplicable la legislación contentiva de las exclusiones del POS y debe efectuarse el suministro prescrito, así se contraría lo dispuesto en la reglamentación excluyente, casos en los cuales, las empresas promotoras de salud podrán repetir los gastos cuyo cubrimiento no están legalmente obligadas a soportar, con cargo al FOSYGA.

Sobre ese aspecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia 237 de 2.002 expresó lo siguiente:

“Por esta razón, eventualmente, es posible inaplicar las normas que autorizan a la EPS a no suministrar un medicamento excluido del POS y, en consecuencia, en determinadas circunstancias se debe entregar la medicina al paciente, aun cuando no figure en el listado oficial. Sin embargo, lo anterior no significa que la inaplicabilidad de las disposiciones sobre la materia proceda de manera automática pues es obvio que ello sólo es posible cuando exista una incompatibilidad manifiesta entre esas normas y la Carta. De ahí pues, que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de inaplicar las normas que excluyen del POS un medicamento cuando:

a) La falta del medicamento amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de la droga altera condiciones de existencia digna. En efecto, la protección constitucional del derecho fundamental a la vida *“no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales”*.

b) El medicamento excluido no pueda ser sustituido por otro de los contemplados en el POS, o que no tiene la misma efectividad.

c) El paciente no pueda sufragar los costos del medicamento, puesto que, en principio *“cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente”* (parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998).

d) El medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS”

Así las cosas, es claro que la decisión que tomen los jueces de instancia no debe limitarse a señalar que la entidad demandada, no puede ser obligada a entregar el suministro de medicamentos, programar cirugías, o autorizar tratamientos, con fundamento en la exclusión de estos en las normas que regulan la materia. De aceptar esto, sería como aceptar que el juez de tutela, es un simplemente convidado de piedra que se mantiene ajeno a la protección de los derechos constitucionales. “.

Según esta jurisprudencia, son cuatro (4) los requisitos que deben confluir para que de manera válida el juez constitucional le pueda ordenar a una empresa promotora de salud el suministro de un medicamento o de una prótesis excluida del PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS/POS-S, a saber, que la falta del tratamiento vulnere el derecho a la vida del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

afiliado bien sea porque lo ponga en riesgo inminente de muerte o porque le altere la dignidad de su vida; que ese tratamiento no pueda ser sustituido por otro incluido en el POS/POS-S de la misma eficacia terapéutica; que el paciente no pueda sufragar los costos del tratamiento con sus propios medios; y, que el médico que haya ordenado la medicación esté adscrito a la empresa promotora de salud accionada.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

El aspecto axial, que debe ser resuelto por el despacho para soportar su decisión de conceder o no la protección deprecada por la accionante BENILDA TURIZO BETANCUR, estriba en determinar si COOSALUD EPS, está lesionando su derecho fundamental a la salud, como consecuencia de haber omitido adelantar los trámites administrativos para la autorización y entrega de los servicios médicos que reclama a través de esta acción, encontrando que en primer término existe una razón de índole procesal que conlleva a tener por ciertos todos los hechos expuestos en la acción de tutela, se trata de la omisión de la entidad accionada de rendir el informe que le fue solicitado en la admisión de este trámite, el cual no fue rendido pese a haberse notificado en legal forma la entidad; así las cosas los hechos expuestos en el escrito de tutela se encuentran amparados por la presunción de veracidad dispuesta en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Cos todo, pese a la presunción de veracidad, no se accederá totalmente a las pretensiones presentadas por la actora en esta acción, puesto que respecto de cada servicio médico que se pretenda se debe aportar prueba si quiera sumaria de su necesidad, pues es el médico tratante del paciente quien puede y debe determinar el tratamiento a seguir para mejora su estado de salud, saliéndose de las competencias del Juez constitucional determinar que medicamentos o servicios debe conceder y cuales no, como tampoco le corresponde al paciente solicitar servicios que cree necesitar sin el correspondiente soporte médico que avale su necesidad.

Lo anterior, en vista de que en la presente acción de tutela la accionante solicita diversos servicios médicos, pero solo aportó el soporte de dos medicamentos, echándose de menos la prescripción médica de la Consulta de Control y Seguimiento por Otorrinolaringología, e Inmunoterapia con Extracto alérgico mensual por 6 meses inicialmente, los cuales por no contar con soporte médico se negaran, máxime cuando a la actora s ele requirió para que aportara la prescripción médica de los mismos y no los aportó.

Entonces, considera el despacho, aplicando la jurisprudencia referenciada en la parte considerativa de esta sentencia y teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el discurrir del presente trámite, que COOSALUD EPS, está omitiendo su deber legal y constitucional de brindarle a la señora BENILDA TURIZO BETANCUR el servicio médico que requiere, ya que cuando un profesional de la medicina formula un medicamento, -en este caso esomeprazol, Alginato de Sodio 9 frascos, Trimebutina más Simeticona 200 1120 mg - , remisión o procedimiento médico a su paciente, lo hace porque de acuerdo a sus conocimientos profesionales considera que es la mejor opción terapéutica que tiene el paciente para controlar su enfermedad, la cual de no tratarse a tiempo le genera un riesgo para su salud, y la tardanza u omisión de la accionada, de adelantar los trámites administrativos tendientes a la consecución de la cita médica que requiere, genera indubitablemente una vulneración de su derecho a la salud, ya que implicaría someterlo a la imposibilidad de contrarrestar la patología que le aqueja.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

En el presente caso concluye el despacho, que están dados los requisitos exigidos por la CORTE CONSTITUCIONAL para conceder la tutela del derecho fundamental de la salud, de la señora BENILDA TURIZO BETANCUR ordenándole a COOSALUD EPS, que adelante los trámites administrativos para la autorización y entrega del medicamento esomeprazol, en vista de que le fue prescrito por su médico tratar el síndrome de intestino irritable y dispepsia que padece.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de la salud de la señora BENILDA TURIZO BETANCUR, contra COOSALUD EPS. En consecuencia se le ordena al Representante Legal de COOSALUD EPS, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho le garantice a su afiliada la entrega de los medicamentos denominados ALGINATO DE SODIO, ESOMEPRAZOL 20 MG, Y TRIMEBUTINA MAS SIMETICONA 2020/120 MG, en la cantidad y frecuencia determinada por su médico tratante, con ocasión de las enfermedades que padece ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO SIN ESOFAGITIS y SINDROME DE COLON IRRITABLE”, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CAURTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.